PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA NÚÑEZ Y SEÑOR DURANA, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.368, EN MATERIA DE ENTREGA DE PRODUCTOS DE UN SOLO USO (BOLETÍN N° 15.760-12).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Ley N° 21.368, que regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica (publicada el 13-08-2021) Título II Limitaciones a la entrega de productos de un solo uso Artículo 3°.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos.	"Artículo único.- Modifícase la ley N° 21.368, que regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica, en los siguientes términos: 1) Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente: "Artículo 3°.- Tratándose de establecimientos de expendio de alimentos que puedan ser consumidos en el mismo local o establecimiento, se prohíbe la entrega de productos de un solo uso, excepto aquellos que permitan su valorización o compostaje, originados a partir de materiales distintos del plástico, o plástico certificado de conformidad con el artículo 10. Los productos de un solo uso distintos de los envases de comida preparada deberán ser entregados únicamente cuando el consumidor expresamente los solicite. Las empresas que entreguen productos en conformidad a los incisos anteriores, deberán elaborar y poner a disposición de las autoridades ambientales una memoria anual que contenga, a lo menos: a) El listado e inventario de todos los productos entregados durante el año inmediatamente anterior; b) La certificación, por un laboratorio privado, que acredite su valorización o compostaje, y c) La certificación correspondiente a los productos plásticos cuya composición se regula en el artículo 10 de la ley. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, las bombillas, los revolvedores, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo) y palillos, todos de plásticos de un solo uso, se encontrarán prohibidos.".

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	2) Agrégase el siguiente artículo 3° bis, nuevo: “Artículo 3° bis.- Obligación de sensibilización por parte de los establecimientos de expendio de alimentos. Los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar o compostar los residuos en que se transformarán dichos productos y sensibilizarlos sobre el impacto ecológico de los residuos y la importancia de su valorización o compostaje. Los establecimientos de expendio de alimentos deberán, además, contar con basureros para material compostable, valorizable y general, según corresponda, debiendo promover iniciativas y actividades de valorización o compostaje de estos residuos.”.”.
Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, estará permitida la entrega de productos desechables de materiales valorizables distintos del plástico, o plástico certificado de conformidad con el artículo 10. Los productos de un solo uso distintos de los envases de comida preparada deberán ser entregados únicamente cuando el consumidor expresamente los solicite. Los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos en los que se transformarán dichos productos y sensibilizar a los consumidores sobre el impacto ecológico de los residuos y la importancia de su valorización. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, las bombillas, los revolvedores, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo) y palillos, todos de plásticos de un solo uso, se encontrarán prohibidos.	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO RECHAZADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los **artículos 3º, 4º** y 5º que comenzará a regir en el plazo de tres años, contado desde la publicación de la presente ley para todos los productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, excepto para el poliestireno expandido, en cuyo caso lo dispuesto en dichos artículos comenzará a regir en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la ley. La prohibición establecida en el inciso final del artículo **4º** comenzará a regir a partir de seis meses desde la publicación de esta ley. La obligación establecida en el inciso primero del artículo 8º comenzará a regir a partir de seis meses para los supermercados y a partir de dos años para los demás comercializadores de bebestibles, ambos desde la publicación de esta ley. El porcentaje establecido en el inciso segundo del artículo 8º no podrá ser inferior al 30 por ciento, a partir del tercer año desde la publicación de esta ley.	